



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque**  
**Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1**

**Demandado: ANIBAL JUNIOR VILORIA VILLA CC No 1.192.903.938**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00223-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1, quien actúa mediante apoderada judicial, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

**RESUELVE:**

1°.- LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1 y en contra de ANIBAL JUNIOR VILORIA VILLA CC No 1.192.903.938, por las sumas de dinero incorporadas en letra(s) que se relaciona enseguida:

-Por la suma de \$1.000.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio y suscrito por el (los) demandado (s) el día 30/05/2019.

-Por los intereses remuneratorios desde 30/05/2019 hasta el 30/11/2019

-Por los intereses moratorios desde el 01/12/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°.- Negar la solicitud de emplazamiento, por no cumplir con los parámetros del artículo 293 del C.G.P, el demandante en la solicitud de medidas cautelares informa el lugar de trabajo del demandado, esto es en la empresa CONSORCIO GRAN VIA ARAUCA con NIT 901268964 ubicado en la Transversal 9 No 29C-130 CC las palmas local 218 Santa Marta- Magdalena; en esta dirección deberá surtirse la notificación del ejecutado en los términos del artículo 291 del C.G.P.

3°.- Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

4.- Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado: El salario, pensiones y prestaciones sociales devengados por ANIBAL JUNIOR VILORIA VILLA CC No 1.192.903.938, por un monto del 50% de estos emolumentos, a favor de la COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1, en los términos del artículo 156 del C.S.T, para lo cual se ordena comunicar al pagador y/o responsable de nómina de la empresa CONSORCIO GRAN VIA ARAUCA con NIT 901268964 ubicado en la Transversal 9 No 29C-130 CC las palmas local 218 Santa Marta- Magdalena; a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Oficiese.

5. Reconózcase como apoderada judicial del ejecutante, a la abogada KEILA MARGARITA ARZUAGA CUELLO, identificada con CC No 1065611305 y TP No 213236 del CSJ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 21/09/2021 a las 08:30 horas.